

El Bolsón, 7 de agosto de 2026.-

VISTO: El expediente caratulado "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1]
S/ PROCESOS ESPECIALES - CAMBIO DE APELLIDO EXPTE.
EB-00339-F-2025, que se encuentra para dictar sentencia;

ANTECEDENTES:

1) Que el 29 de diciembre de 2025 se presenta [ACTOR_1] con el patrocinio letrado del Defensor Oficial Dr. Alejandro Morera peticionando la supresión del apellido [ACTOR_1] y la adición del de su madre "[ACTOR_1]".

Relata que además de sufrir violencia intrafamiliar mientras duró la convivencia con su progenitor, luego de cesada no hubo mas contacto, lo que se manifestó en abandono y desinterés.

Además, menciona que lo ha movilizado que pronto será papá, por lo que desea que su hijo/hija porte el apellido con el cual el peticionante se identifica.

Ofrece prueba y funda en derecho.

2) Que el 29 de diciembre de 2025 se imprime el trámite sumarísimo a la acción, ordenándose la producción de una serie de diligencias a los fines probatorios.

Se agregó informe del Cuerpo de Investigación Forense.

Se agregaron informes del Registro de la Propiedad Inmueble y de la Propiedad Automotor sin anotaciones ni inhibiciones.

También del Banco Central de la República Argentina del que surge que tiene tres cuentas en distintas entidades financieras.

Se incorporaron las testimoniales tomadas mediante información sumaria de Esteban González, Vanesa [ACTOR_1] y Sol Bereau, quienes ratificaron sus declaraciones por ante este Juzgado.

Se publicaron edictos, se corrieron vistas al la vista al Ministerio Fiscal y al

Registro Civil y Capacidad de las Personas quienes no formularon objeciones.

3) El 4 de agosto de 2026 se llamó autos para sentencia.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:

En primer término debe recordarse que el nombre de las personas es un atributo de la personalidad, en principio inmutable, pero también supone un derecho y un deber del ser humano, que refleja su identidad. En este sentido se ha sostenido que si bien el principio de la inmutabilidad del nombre tiene por finalidad proteger una serie de intereses sociales, si esos intereses sociales no se encuentran comprometidos, debe primar el interés individual asociado al principio de libertad, al derecho a la identidad y a la integridad moral y espiritual de la persona (MUÑIZ, Carlos, El nombre como proyección jurídica a la identidad y los justos motivos para su cambio, RCCyC, 2015). Que en el caso de marras resulta de aplicación lo dispuesto por el art. 69 del CCCN que en su parte pertinente reza: El cambio de prenombre o apellido solo procede si existen justos motivos a criterio del juez. Se considera justo motivo, de acuerdo a las particularidades del caso, entre otros, a: ... c) la afectación de la personalidad de la persona interesada, cualquiera sea su causa, siempre que se encuentre acreditada.

En el escrito inicial el actor adujo que sufrió violencia intrafamiliar, abandono y desinterés por parte de su padre. Además, manifestó la familia materna le dio cobijo y que desea que su hijo por nacer lleve el apellido con el que él se identifica. Todo ello confirmado por los testigos y las documental adjuntada en la que se ve que en sus redes sociales utiliza el apellido materno.

Por último, el dictamen del Cuerpo de Investigación Forense concluyó que la solicitud se ajusta a lo que efectivamente sucede con su vida y su entramado afectivo vincular identificadorio.

Tales circunstancias reseñadas dan cuenta de la ausencia de vínculo paterno filial en la vida del peticionante y una fuerte presencia del vínculo materno. Existe consenso en la doctrina y la jurisprudencia respecto a que la identidad de una persona es única, pero comprende dos aspectos: uno estático y otro dinámico. Fernández Sessarego señala que, el aspecto estático tiene que ver con los signos distintivos y la condición legal o registral del sujeto, que son los primeros que se hacen visibles a la percepción (nombre, pseudónimo, imagen, características físicas) y el dinámico, que es definido como el conjunto de características y rasgos de índole cultural, moral, psicológica de la persona, su vertiente y patrimonio espiritual, su "personalidad" que se transforma y desarrolla con el cotidiano transcurrir de la existencia durante todo el transcurso de la vida. El aspecto estático de la identidad no agota el conocimiento de una persona, sino que la misma se complementa con la dinámica, conformando la identidad personal (Fernández Sessarego, Carlos: Derecho a la identidad personal. Bs. As., Astrea, 1992, pág. 113 y ss.).

Desde esta perspectiva considero que la tutela efectiva del derecho a la identidad de un individuo se logra cuando existe un reconocimiento de todos los aspectos que lo integran, con lo cual el principio de inmutabilidad del nombre debe ceder cuando no se encuentra comprometido el orden público y se ha verificado que concurren los presupuestos para modificarlo. Considero que las razones alegadas resultan atendibles, configurándose en el caso los justos motivos exigidos por la normativa con la afectación de la personalidad del interesado.

Por otra parte, la protección a terceros se verifica cumplimentando los recaudos del art. 70 del CCC, arrojando resultados negativos en cuanto a la eventual afectación de intereses de aquellos.

Asimismo, el Agente Fiscal y la representante del Registro del Estado Civil y Capacidad de las personas no han formulado objeciones al progreso de la

acción.

En base a los argumentos expuestos habré de receptar favorablemente la pretensión de [ACTOR_1], ordenando al Registro correspondiente que se suprima el apellido paterno [ACTOR_1] y se agregue el apellido [ACTOR_1].

En mérito a lo expuesto;

RESUELVO:

I. Admitir la pretensión de modificación de nombre y ordenar el cambio de apellido de [ACTOR_1] DNI [DNI_ACTOR_1], suprimiendo definitivamente el apellido paterno [ACTOR_1], agregando el apellido [ACTOR_1], por lo cual en lo sucesivo se llamará [ACTOR_1].

II. Firme la presente, librese oficio ley al Registro Civil y Capacidad de las Persona de Pico Truncado, Provincia de Santa Cruz a fin de instrumentar lo dispuesto en el punto I. Expídase testimonio ley y/o copia certificada de esta sentencia.

III. Cumplido lo dispuesto en el punto anterior, deberán librarse oficios a las entidades financieras en las que el peticionante posee cuentas a fin de informar la novedad conforme surge del informe del Banco Central de la República Argentina de fecha 13 de febrero de 2026.

IV. Respecto a las costas, las mismas deben ser soportadas por el solicitante de la presente acción.

V. Regular los honorarios del Dr. Alejandro Morera en 20 JUS. Ello en base a la labor realizada, al resultado obtenido, de conformidad a los arts. 7, 8 y 9 de la LA.

Atento lo dispuesto por la Acordada 55/2001, Resolución 529/2005 ambos del STJ y Resolución 101/06 de la Procuración General de la Provincia de Río Negro, hágase saber que la totalidad de los honorarios correspondientes a los Defensores de Pobres y Ausentes deberán ser depositados en la Cuenta Corriente Oficial Nro. [CBU_CVU_1] CBU [CBU_CVU_2] del

Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma denominada "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos". Dichos honorarios deberán abonarse dentro del plazo de diez días de notificados, con más sus intereses, si correspondiere.

VI.- Hacer saber que la presente se protocoliza y se notifica en los términos del artículo 120 del CPCC.

Paola Bernardini
Jueza
FIRMADO DIGITALMENTE